



RADICADO: 08001405301320220057701
ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACION
ACCIONANTE: YESID JESUS TORRES TOVAR
ACCIONADO: COMCEL S.A. (CLARO) y Otros

Barranquilla, tres (03) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir la impugnación impetrada por VIVIANA JIMÉNEZ VALENCIA, actuando en calidad de representante legal de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., contra el fallo de primera instancia de fecha 28 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, contra la empresa COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición, habeas data, buen nombre e intimidad.

ANTECEDENTES

Refiere el accionante que, el día 10 de agosto de 2022, presentó derecho de petición ante la entidad accionada en razón a los reportes negativos ejercidos en su contra, proveniente de las obligaciones terminadas en Nros.338,388 y 337, que se reflejado en su historial crediticio del operador EXPIRIAN DATACREDITO y TRANSUNION-CIFIN, solicitando que se procediera a insertar el ítem de queja/reclamación ante las centrales de riesgo, la eliminación del dato/reporte negativo ante centrales de riesgo y el cese de cobro, por, encontrarse las obligaciones Nro.338y337 a paz y salvo, por negación de servicios de la obligación 338, bajo la causal (conducta penal) de falsedad y datos personales.

Que la entidad accionada dio respuesta bajo el consecutivo No. RVA 10000-5400832 de fecha 02 de septiembre de 2022, informándole lo siguiente: *Su inconformidad con el reporte de las obligaciones No.01281388 y No.1.12156337 ante las Centrales de Riesgo, nos permitimos informarle que conforme al pago realizado el día 25 de febrero de 2022 en las obligaciones mencionadas, se procedió a notificar a las Centrales de Riesgo dicha novedad para la correspondiente actualización de la información negativa. Respecto de obligación No.1.12156338, donde se indica de su parte ser víctima de una posible suplantación de identidad en el proceso de suscripción de los servicios mencionados, le indicamos que se procedió a notificar a las Centrales de Riesgo dicha novedad para la correspondiente eliminación de la información negativa, toda vez que no se encuentra soporte contractual sobre dicha obligación”*

Que, realizada una consulta con fecha 14 de septiembre de 2022, observó que aún existen los reportes negativos de las obligaciones terminadas en Nro. 338, objeto de dispuesta en su petición de fecha 10-08-2022, las cuales fueron atendidas favorablemente por la entidad CLARO S.A, tampoco se evidencia reseña alguna que acredite que las obligaciones ya nombradas se encuentran en estado de reclamación.

PETICIONES

Que se le tutelen los derechos fundamentales de petición, habeas data, buen nombre, vulnerados por CLARO S.A., y en consecuencia, se ordene a la accionada que proceda de inmediato a irradiar las comunicaciones pertinentes ante los operadores DATACREDITO y TRANSUNION CIFIN, para que estos, inserten las reseñas correspondientes que acrediten que las obligaciones

terminadas en Nro. 338, se encuentran en estado de reclamación por parte del titular, así mismo, para que estas, procedan de inmediato a suprimir, eliminar, borrar, la permanencia negativa que rodea las obligaciones terminadas en Nro. 388 y 337, y colocándolas en estado cancelado y con vectores positivos.

RESPUESTA PARTE ACCIONADA

La accionada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., describió el traslado de tutela indicando que *“la cuenta No. 1.12156337 se encuentra como cartera recuperada dado que realizo el pago en febrero de 2022, ya pago el tiempo de permanencia del reporte, sin embargo, se procede a dejar la cuenta como pago voluntario y sin histórico de mora. A la cuenta No. 1.12156338 se procederá a dejar la cuenta al día y actualizada como pago voluntario y sin histórico de mora. La cuenta No. 01281388 se encuentra al día y sin reportes ante las centrales de riesgo”*.

Que, *“COMCELS.A., no ha incurrido en vulneración a los derechos fundamentales alegados por LA TUTELANTE, pues contestó cada uno de los puntos presentados por las peticiones del accionante el diez (10) de agosto de 2022, lo cual se hizo mediante comunicados de fecha primero (1) de septiembre de 2021, en el que se le informa que el comportamiento de COMCEL no vulnera derechos fundamentales ni disposiciones contractuales. Así mismo, las peticiones presentadas en una tutela previa se contestaron mediante comunicado de fecha veinte (20) de septiembre de 2022. Los comunicados fueron enviados al correo electronicojanertoto.24@hotmail.com”*.

CIFIN S.A.S. TRANSUNION

Describió el traslado de tutela indicando que, *“de la obligación por la cual el accionante, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, informamos que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 16 de septiembre de 2022, siendo las 15:39:06, se encuentran los siguientes datos: Obligación No. 156338 Fecha de corte 31/07/2022 Fuente de la información CLARO SOLUCIONES MÓVILES, Estado de la obligación, En mora, que es el reflejo de los datos reportados por la Fuente, se evidencia que a la fecha la obligación no ha sido pagada y/o extinguida, por lo cual en este momento NO cumple con los requisitos para ser beneficiario de la amnistía general y/o especial de la Ley 2157 de 2021,”*

Que, *“en el hipotético caso en que deba realizarse alguna modificación, adición, corrección, actualización o eliminación de la información que reposa en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), la misma debe ser reportada como novedad por la Fuente y en tal caso, CIFIN S.A.S (TransUnion®) procederá conforme a las previsiones del numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 20088, realizando oportunamente la actualización y rectificación de los datos”*.

DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA:

La entidad DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA, respondió al traslado de tutela, indicando que *“COMCEL S.A (CLARO SERVICIO MOVIL) le indicó a la parte accionante que ELIMINÓ el reporte negativo objeto de reproche a través de la respuesta que le brindó el 2 de septiembre de 2022, documento obrante en los anexos del escrito de tutela a FOLIO 3; sin embargo, se reitera que la parte actora aún registra en su historial crediticio dicha obligación, la cual se encuentra reportada por COMCEL S.A (CLARO SERVICIO MOVIL) como DUDOSO RECAUDO”*.

Que, *“EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATA CRÉDITO está pendiente de que COMCEL S.A (CLARO SERVICIO MOVIL) proceda a realizar la verificación del estado real de la obligación*

objeto de reproche y actualice la respectiva información en la plataforma NOVEDAT 2.0 para que el titular logre visualizar la modificación a la que haya lugar. Pues, se reitera, corresponde a la Fuente de Información proceder conforme a lo preceptuado en el artículo 8-2 de la Ley 1266 de 2008 y ACTUALIZAR LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA en la base de datos administrada por EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO”.

Que, “EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACRÉDITO no puede proceder a la eliminación del dato negativo, en la medida que como Operador de información solo registra en la base de datos la información que le reporta la Fuente de información, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el Titular y en esa medida es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este. De esta manera, Experian Colombia S.A. solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por COMCEL S.A (CLARO SERVICIO MOVIL)”.

Concluye solicitando que “SE DENIEGUE y se DESVINCULE EXPERIAN COLOLOMBIA S.A. DATACRÉDITO, lo anterior teniendo en cuenta no es la facultada por la ley para modificar, actualizar o eliminar la información que reportan las fuentes de información, pues COMCEL S.A (CLARO SERVICIO MOVIL)reportó de conformidad al Artículo 3-b de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 que la obligación.12156338 se encuentra ABIERTA, VIGENTE y marcada como DUDOSO RECAUDO”.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La primera instancia resolvió “PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo. SEGUNDO: Ordenar en consecuencia a la representante legal de Comunicaciones Celular S.A. “COMCEL S.A.” doctora Viviana Jiménez Valencia y/o la persona encargada del cumplimiento de lo ordenado en este proveído, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda si aún no lo ha hecho a ponerle en conocimiento de la parte accionante YESID JESUS TORRES TOVAR y a las centrales de riesgos DATACREDITO Y CIFIN-TRANSUNION la respuesta adiada 20 de septiembre de 2022.”. Fundamenta su decisión argumentando, “que no es posible constatar la eliminación del reporte ante los operadores de información Experian Colombia –Datacredito y Cifin TransUnion y/o si todavía permanecen, lo anterior debido a que la información brindada por estas entidades fue con anterioridad a la respuesta otorgada el día 20 de septiembre de 2022 por la entidad accionada. Además, de la respuesta allegada por el accionado al despacho, aun cuando esta fue precisa, clara, congruente, y de fondo, no se evidencia en el plenario que esta, haya sido comunicada a las entidades de riesgos para la eliminación del reporte en el histórico del accionante”.

SUSTENTACION DE LA IMPUGNACION

VIVIANA JIMÉNEZ VALENCIA, actuando en calidad de representante legal de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., impugna el fallo de fecha 28 de septiembre de 2022, argumentando que “el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, amparó el derecho fundamental de petición presentado por el señor YESID JESUS TORRES TOVAR, sin tener en cuenta que para el momento de proferir la sentencia ya existía configuración actual del objeto por hecho superado”.

Que, “no existe vulneración o amenaza respecto de los derechos fundamentales alegados por el accionante, pues como se evidencia en la contestación de la tutela se dio respuesta al derecho de petición mediante comunicado de fecha primero (1) y veinte (20) de septiembre de 2022 y se reiteró mediante cumplimiento de fecha primero (1) de octubre de 2022”.

Que, “de acuerdo con lo reseñado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, no existía vulneración por parte de COMCEL S.A., respecto de los derechos de LA TUTELANTE al momento de proferir la sentencia, puesto que durante el trámite de la tutela sus peticiones fueron resueltas, siendo entonces admisible que no se emitiera pronunciamiento por parte del juez, respecto de las pretensiones que han sido zanjadas previo el trámite tutelar o negar el amparo como debió presentarse en este caso”

Concluye diciendo que, para el momento de proferir la sentencia por parte del Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla existía carencia actual del objeto por hecho superado.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 28 de septiembre de 2022, por el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales de petición y habeas data, del señor YESID JESUS TORRES TOVAR, o si por el contrario la empresa COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A, DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A y TRANSUNION actuaron diligentemente.

No obstante, antes de dar respuesta al citado interrogante, en el caso bajo examen, es preciso examinar si se presenta un hecho superado con ocasión a la respuesta allegada por la entidad accionada, mediante la cual informa al despacho que dio respuesta al derecho de petición mediante comunicado de fecha primero (1) y veinte (20) de septiembre de 2022, y se reiteró mediante cumplimiento de fecha primero (1) de octubre de 2022.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela en materia de derecho de petición, la Corte Constitucional en la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que:

“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz

diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

En cuanto al derecho de petición, se queja el accionante que la empresa COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A, no respondió de fondo su petición, toda vez que, realizada una consulta con fecha 14 de septiembre de 2022, observó que aún existen los reportes negativos de las obligaciones terminadas en Nro. 338, objeto de dispuesta en su petición de fecha 10-08-2022, las cuales fueron atendidas favorablemente por la entidad CLARO S.A, tampoco se evidencia reseña alguna que acredite que las obligaciones ya nombradas se encuentran en estado de reclamación.

Por su parte la accionada la COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A, describió el traslado de tutela informando que, no ha incurrido en vulneración a los derechos fundamentales alegados por LA TUTELANTE, pues contestó cada uno de los puntos presentados por las peticiones del accionante el diez (10) de agosto de 2022, lo cual se hizo mediante comunicados de fecha primero (1) de septiembre de 2021, en el que se le informa que el comportamiento de COMCEL no vulnera derechos fundamentales ni disposiciones contractuales. Así mismo, las peticiones presentadas en una tutela previa se contestaron mediante comunicado de fecha veinte (20) de septiembre de 2022. Los comunicados fueron enviados al correo electronicojanertoto.24@hotmail.com.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-070-18, expresa lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.

Sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la Sentencia T-238 de 2017, determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

En cuanto a la satisfacción de la respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-155 de 2018, se pronunció de la siguiente manera:

“La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como “(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) **la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible¹, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido²”**. (Negrillas y subrayas del Juzgado)

En ese orden, se expresó la Corte en la sentencia T-230 de 2020, de la siguiente manera:

“Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”³ “(se resalta fuera del original).

Más adelante expresó:

“Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar

¹ Sentencia T-481 de 1992.

² Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

³ Sentencia T-610 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Véase también, entre otras, las sentencias T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019.

sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada”.

En el caso concreto, se tiene que el accionante se queja fundamentalmente que de la entidad accionada no ha resuelto de manera concreta su petición, pues, aun cuando su respuesta fue clara, no informó a las centrales de riesgo de la gestión que adelantó e informó al accionante, por lo cual no es posible establecer que se haya dado respuesta completa, de fondo y congruente a dicha petición, así mismo, se observa que la respuesta de las centrales de riesgo confirma lo dicho por el accionante.

CIFIN informa que *la obligación por la cual el accionante, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, informamos que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 16 de septiembre de 2022, siendo las 15:39:06, se encuentran los siguientes datos: Obligación No. 156338 Fecha de corte 31/07/2022 Fuente de la información CLARO SOLUCIONES MÓVILES, Estado de la obligación, En mora, que es el reflejo de los datos reportados por la Fuente, se evidencia que a la fecha la obligación no ha sido pagada y/o extinguida, por lo cual en este momento NO cumple con los requisitos para ser beneficiario de la amnistía general y/o especial de la Ley 2157 de 2021.*

Por su parte EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATACRÉDITO, informa al despacho que, *“COMCEL S.A (CLARO SERVICIO MOVIL) le indicó a la parte accionante que ELIMINÓ el reporte negativo objeto de reproche a través de la respuesta que le brindó el 2 de septiembre de 2022, documento obrante en los anexos del escrito de tutela a FOLIO 3; sin embargo, se reitera que la parte actora aún registra en su historial crediticio dicha obligación, la cual se encuentra reportada por COMCEL S.A (CLARO SERVICIO MOVIL) como DUDOSO RECAUDO”.*

Si bien la accionada aporta constancia de notificación de la respuesta al accionante, es claro que el fondo del asunto no es la respuesta dada al mismo, sino que, la esencia de la presente acción de tutela es que la entidad CLARO SA, no puso en conocimiento de las entidades encargadas del manejo del reporte a fin de que sea bajado del sistema, tal como se puede corroborar en la respuesta allegada por dichas entidades, teniendo la obligación de hacerlo, por lo cual se puede afirmar que la respuesta dada al accionante no es congruente ni consecuente.

De las pruebas allegadas al proceso se desprende que la accionada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A, no ha dado respuesta clara, precisa, congruente, consecuente y de fondo o material al derecho de petición elevado por el señor YESID JESUS TORRES TOVAR, pues aun cuando emitió la respuesta al derecho de petición, la misma no ha sido conocida por las entidades EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATACRÉDITO y CIFIN por ello el fallo deberá ser confirmado.

Por otra parte, el derecho fundamental al habeas data ha sido definido por la Corte Constitucional como *“aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.”*⁴

⁴ Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Cordoba Triviño.

El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, establece la posibilidad que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data así:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

Ahora bien, respecto la procedencia de la tutela para estos eventos el que se haya solicitado por el tutelante rectificación previa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencia T 017 de 2011, sólo exige como prerequisite que:

“3. Cuestión previa: Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental del habeas data

Conforme con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el accionante haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente, con el objetivo de que sea corregido, aclarado, rectificado o actualizado el dato o la información que ha sido reportada a las bases de datos.”

En este caso el accionante acreditó que solicitó la corrección ante la entidad que hace las veces de fuente de la información recogida, quien afirma que “la cuenta No. 1.12156337 se encuentra como cartera recuperada dado que realizo el pago en febrero de 2022, ya pago el tiempo de permanencia del reporte, sin embargo, se procede a dejar la cuenta como pago voluntario y sin histórico de mora. A la cuenta No. 1.12156338 se procederá a dejar la cuenta al día y actualizada como pago voluntario y sin histórico de mora. La cuenta No. 01281388 se encuentra al día y sin reportes ante las centrales de riesgo”, pero no aporta ningún documento que demuestre que puso en conocimiento de las centrales de riesgo la información concreta a fin de que las mismas procedan a corregir el reporte negativo que pesa sobre la vida crediticia del hoy accionante, máxime cuando las entidades encargadas del control de datos niegan conocer la decisión esgrimida por la accionada.

Es preciso traer a colación los requisitos que la jurisprudencia de la Corte Constitucional exige para el reporte del dato. En sentencia T 017 de 2011 señaló:

“5. Condiciones en las que procede el reporte del dato negativo a las centrales de riesgo

Esta Corporación ha señalado que para que proceda el reporte negativo a las centrales de riesgo se deben cumplir con dos condiciones específicas. La primera de ellas, se refiere a la veracidad y la certeza de la información, y la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.^[18] Lo cual también comprende que el mismo le sea informado a su titular *con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.*^[19]

Esos criterios aluden, en primer lugar, a la veracidad de la información, en la medida en que debe responder a la situación objetiva del deudor, presentada de manera completa, para lo cual resulta necesario que de manera precisa se tenga certeza sobre la existencia y las condiciones del crédito.

Bajo este contexto, esta Corporación ha señalado, de manera enfática, que las entidades que realicen el reporte no sólo deben tener los registros contables que soporten la existencia de la obligación, sino que, además, como condición para efectuarlo y como medio para hacer efectivo el derecho de las personas a conocer las circunstancias del mismo, deben contar con los documentos de soporte, en los que conste la respectiva obligación.

Así mismo en sentencia T- 419 de 2013, la Corte Constitucional ha dicho:

“Los principios de finalidad y veracidad de la administración de datos personales, llevados al caso del habeas data financiero, obligan a que las fuentes estén en capacidad de sustentar los reportes sobre comportamiento crediticio en obligaciones existentes y comprobables. Así mismo, en caso que el reporte verse sobre el incumplimiento de dichas obligaciones, la fuente está obligada a demostrar la existencia de la mora respectiva como condición de validez del reporte. En caso que estas condiciones no sean cumplidas y se proceda a la transferencia de información personal, se estará ante la vulneración del derecho al habeas data del sujeto concernido, así como del derecho fundamental al buen nombre, lo que a su vez tiene incidencia en la conformación de barreras injustificadas para el acceso a los servicios comerciales y de crédito”. (Subrayas fuera del texto original)

En este caso quien hace las veces de fuente de la obligación, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A, admite que el accionante no tiene reporte negativo, dice haber comunicado a las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATACRÉDITO y CIFIN, la solicitud de corrección del dato negativo del accionante, lo cual niegan dichas entidades al responder el traslado de tutela.

De tal manera que, como no se presenta prueba de que el reporte del dato se le hubiere comunicado efectivamente a las entidades EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATACRÉDITO y CIFIN, y es evidente que el mismo persiste, debe decirse que se le ha vulnerado su derecho al Habeas Data, al señor YESID JESUS TORRES TOVAR, puesto que no existe razón para que siga con reporte negativo sin el lleno de los requisitos exigidos por la ley. Por ello, el fallo deberá ser confirmado.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1.- CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, el día 28 de septiembre de 2022, por las razones aquí expuestas.
- 2.- Notifíquese este fallo a las partes.
- 3.- Remítase oportunamente lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

RADICADO: 08001405301320220057701
ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACION
ACCIONANTE: YESID JESUS TORRES TOVAR
ACCIONADO: COMCEL S.A. (CLARO) y Otros.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a289e946e058e2a000a2b2bef251aec80ebae2a665cc42046fdaab161dd0996**

Documento generado en 03/11/2022 04:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>